

PRINCIPIOS RECTORES DEL JUICIO DE AMPARO.  
ACTUALIDAD Y PERSPECTIVAS  
(NOTA COMPARATIVA CON LA PROPUESTA  
PARA UNA NUEVA LEY DE AMPARO)

Ramón HERNÁNDEZ CUEVAS

“Las leyes demasiado benévolas, rara vez son obedecidas.  
Las leyes demasiado severas, rara vez son ejecutadas”.

Benjamin Franklin

SUMARIO: I. *Introducción*. II. *Objetivo*. III. *Instancia de parte agraviada*. IV. *Agravio personal y directo*. V. *La Suplencia de la queja deficiente*. VI. *El estricto derecho*. VII. *La relatividad de las sentencias y la interpretación conforme*. VIII. *La definitividad*. XI. *Opinión personal*. X. *Conclusiones*.

I. INTRODUCCIÓN

La justicia constitucional en el plano federal ha entrado en una etapa coyuntural, por un lado, porque en la actualidad es necesaria la adecuación de varios instrumentos de protección, como el juicio de amparo y por otro, la inclusión de nuevas figuras tendentes a proteger los derechos fundamentales de los gobernados; pues recordemos que en el ámbito local algunos de los estados de la República, han comenzado por reformar sus constituciones para dar pauta a novedosos instrumentos protectores de las mismas, a lo que en opinión del doctor Eduardo Ferrer-Macgregor, en la actualidad “se puede

afirmar la configuración de un nuevo sector que podemos denominar “derecho procesal constitucional local”, que comprende el estudio de los distintos instrumentos encaminados a proteger ya no a las constituciones federales o nacionales, sino a los ordenamientos, constituciones o estatutos de los estados, provincias o comunidades autónomas”.<sup>1</sup> Con la creación de diversos medios de tutela, como ejemplo de ello, podemos mencionar:

- a) El juicio de protección de los derechos humanos.
- b) El recurso de regularidad constitucional de los actos del Ministerio Público.
- c) Las controversias constitucionales.
- d) Las acciones de inconstitucionalidad.
- e) La acción por omisión legislativa.
- f) La cuestión de inconstitucionalidad.<sup>2</sup>

Tales instrumentos que han sido incorporados en varios estados, como son Tlaxcala, Veracruz, Chiapas, Veracruz y, muy recientemente, el Estado de México, demuestran que en el plano federal, se ha rezagado, quizá por el olvido del foro, los legisladores y los jueces, el sentido progresista de protección a los derechos fundamentales.

Este trabajo busca traer la atención sobre uno de los instrumentos de la justicia constitucional por excelencia: *el juicio de amparo, y sus principios rectores*, que si bien no constituye el único medio de control constitucional de los actos y leyes de las autoridades, pues al efecto, en nuestro sistema también operan las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales, el juicio de revisión electoral; el juicio de protección de los derechos electorales; y la denuncia o queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, todos ellos con la característica de revestir *garantías constitucionales* para la defensa de la supremacía de la Constitución; no

<sup>1</sup> FERRER-MACGREGOR, Eduardo, “La Nueva Sala Constitucional en el estado de Veracruz”, en *Derecho procesal constitucional* (coord.), 4a. ed., México, Colegio de Secretarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Porrúa, 2003, pp. 3778 y 3779.

<sup>2</sup> ASTUDILLO REYES, César I., “La justicia constitucional en Veracruz”, en *Ensayos de justicia constitucional en cuatro ordenamientos en México: Veracruz, Coahuila, Tlaxcala y Chiapas*, México, UNAM, 2004, pp. 72 y 73.

puede desconocerse, que el amparo es el instrumento con mayor utilidad para la protección de los derechos fundamentales que en nuestro medio son conocidos como garantías individuales; desde que en nuestro sistema se institucionalizó el juicio de amparo (en la Constitución Yucateca de 1840). “A decir de Morales Paulín, el juicio de amparo tiene un origen local a través de la Constitución Yucateca de 1841, bajo el auspicio de don Manuel Crescencio Rejón”.<sup>3</sup>

El juicio de amparo surgió, entre otras, con la finalidad fundamental, “proteger a los individuos contra los actos del gobernador y de la legislatura”,<sup>4</sup> con una serie de principios, que dieron el basamento para su operación en nuestro sistema de derecho; sin embargo, tal parece que en lugar de orientarse hacia una plena tutela judicial efectiva, en el devenir del tiempo, se ha desviado de este objetivo, convirtiéndose el juicio en un procedimiento tortuoso, complicado, pluritécnico y casi inaccesible para la mayoría de los gobernados; “... pese a las bondades del juicio de amparo por cuanto a los alcances de los fallos correspondientes, su origen decimonónico ha hecho de éste un instrumento excesivamente técnico al que pocos justiciables pueden acudir con éxito, pues en todo caso un buen patrocinio exige de un buen abogado cuyos servicios no pueden ser cubiertos con holgura; consciente de ello el 17 de septiembre de 1999 el ministro presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Genaro David Góngora Pimentel, convocó a la comunidad jurídica mexicana para presentar propuestas tendientes a la revisión del marco jurídico que rige al juicio de amparo...”<sup>5</sup>

En este sentido, es que se hace necesario reflexionar sobre los principios que lo inspiraron y la base tanto constitucional, como legal de la que parten, para distinguir si en realidad actualmente obedecen a la finalidad para la que fue creado, sin soslayar que al efecto la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con apoyo en los estudios realizados por una comisión especializada,<sup>6</sup> ha presentado un pro-

<sup>3</sup> MORALES PAULÍN, Carlos A., *Justicia constitucional*, México, Porrúa, 2002, p. 13.

<sup>4</sup> Para consultar más información sobre este tema, véase TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho constitucional mexicano*, México, Porrúa, 1992, pp. 497-500.

<sup>5</sup> *Ibidem*, p. 3.

<sup>6</sup> La denominada Comisión de Análisis de Propuestas para una Nueva Ley de Amparo, se integró por los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Humberto Román Palacios, Presidente de la Comisión y Juan N. Silva Meza; por los magistrados de

yecto de reforma a la Ley de Amparo, precisamente para tratar de poner al día a nuestra bondadosa institución. Desde luego, tampoco nos es ajeno, que en el campo del proceso de amparo o juicio de garantías, como algunos tratadistas lo llaman, existen múltiples temas de igual importancia, como con meridiana puntualidad lo señala el doctor Héctor Fix-Zamudio, actualmente se discute tanto la reforma del amparo, como su propia naturaleza, esto es, si lo podemos ubicar dentro de la teoría general del proceso, dado que recuerda que, en opinión de don Ignacio Burgoa: "Resulta, pues, inaceptable la pretensión de querer incrustarlo (el amparo) dentro de una teoría general del proceso originada en el proceso civil, o sea en un proceso que es diferente al amparo por su motivación y teleología". En cambio, sobre el mismo tema, menciona que al respecto, Santiago Oñate, afirmaría: "...se tendrá que convenir en que el amparo es un capítulo de derecho procesal y está vinculado con la doctrina del proceso..."<sup>7</sup> Problema, éste sobre su ubicación doctrinaria, entre muchos otros, del que no habremos de ocuparnos, puesto que sólo nos avocaremos sobre las bases descritas en el objetivo principal de este trabajo.

Asimismo, desde nuestro punto de vista, en la actualidad sobre el entramado no sólo del juicio de amparo, sino de nuestra práctica jurídica general, es menester oxigenar nuestro sistema de derecho, tanto con la actualización de nuestras instituciones, como la manera de visualizarlas; no es que las explicaciones tradicionales no sirvan para solucionar los problemas de la realidad, sino que las resuelven de una manera harto deficiente, impropia de un país que aspira a ser un Estado Constitucional de Derecho.<sup>8</sup>

## II. OBJETIVO

Nuestra pretensión es tratar de visualizar la vigencia de los principios rectores del juicio de amparo, conforme a su actual base consti-

circuito César Esquinca Muñoa y Manuel Ernesto Saloma Vera; por los académicos José Ramón Cossío Díaz (hoy ministro de la Suprema Corte) y Héctor Fix-Zamudio y por los abogados Javier Quijano Baz y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

<sup>7</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Metodología, docencia e investigación jurídicas*, 12a. ed., México, Porrúa, 2004, p. 176.

<sup>8</sup> CÁRDENAS GRACIA, Jaime, *La argumentación como derecho*, México, UNAM, 2005, p. XII.

tucional y también amalgamándola con lo que al efecto dispone la Ley de Amparo; sin perder de vista que al efecto existe un proyecto de reforma que ha sido presentado ante la Cámara de Diputados, producto de las reflexiones y trabajo de la Comisión Especializada formada por miembros destacados del foro, integrantes del Poder Judicial de la Federación y ministros de la Suprema Corte de Justicia, de la que ya hemos dado noticia, mismo al que habremos de referirnos administrando en cada caso la propuesta de reforma; destacándose, la pertinencia o actualidad de algunos de ellos, como son: la instancia de parte agraviada, el agravio personal y directo, la suplencia de la queja deficiente, la relatividad de las sentencias, el estricto derecho y la definitividad; sobre todo, porque partiendo de la base de que el juicio de amparo más que constituir un freno a los impulsos de los gobernados, debe erigirse como un contrapeso frente el ejercicio arbitrario del poder del Estado.

Sobre este aspecto es preciso recordar que la comisión especializada concluyó sus trabajos con un proyecto de Ley de Amparo que fue entregado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 29 de agosto de 2000 y, el Tribunal Pleno convocó a un Congreso Nacional de Juristas a efecto de recibir propuestas para perfeccionarlo y después de recibir más de mil cuatrocientas propuestas y de analizarlas, el 25 de abril de 2001 se aprobó por el propio Pleno de la Suprema Corte el Proyecto para la Reforma Integral de la Ley de Amparo, así como de los artículos 94, 100, 103, 105 y 107 de la Constitución Federal; debiendo señalarse, que es precisamente este último proyecto de reforma aprobado con motivo de la consulta nacional, al que habremos de hacer referencia cuando resulte necesario.<sup>9</sup>

## III. PRINCIPIO DE INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA

Como un presupuesto fundamental para la iniciación del amparo, debe existir el pedimento, la solicitud o la exigencia de la interven-

<sup>9</sup> El Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue distribuido por el máximo tribunal de justicia en el país, en el año de 2001, y la información relativa puede ser consultada en el texto que consta de 292 páginas, e incluye una presentación, una exposición de motivos y el proyecto de reforma.

ción de la autoridad de control para que pueda desarrollarse el mecanismo instructor del juicio, así, *la instancia de parte*, debe ser concebida, en mi concepto, análogamente como el derecho de acción previsto en la teoría general del proceso, que por sus características también es ejercido en el amparo, entendido éste como: el derecho, la potestad, la facultad o actividad, mediante la cual un sujeto de derecho provoca la función jurisdiccional.<sup>10</sup> Es decir, para la instauración del juicio, es menester que alguien active el mecanismo del amparo. En esencia, el principio de instancia de parte es un requisito de procedibilidad en el juicio de amparo.<sup>11</sup>

El actual artículo 107 constitucional, fracción I, señala:

“...el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada...”

De la misma manera, su Ley Reglamentaria, en el artículo 4o., establece:

“Artículo 4o. El juicio de amparo únicamente puede promoverse *por la parte a quien perjudique* la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.”

Bajo esta perspectiva, el principio de instancia de parte es fundamental, puesto que si no existe la petición del gobernado que se siente afectado por una ley o acto de autoridad, el órgano de amparo no podría iniciar “de oficio” alguna investigación al respecto, pues el proceso de tutela de garantías no puede fungir como una investigación inquisitorial del Estado para ponderar cuándo y cuántas ocasiones se estén violando garantías individuales; desde mi punto de vista, es necesaria y objetiva la subsistencia de este principio, pues nada

<sup>10</sup> GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, México, 10a. ed., Oxford, p. 85.

<sup>11</sup> ESQUINCA MUÑOZA, César, *El juicio de amparo indirecto en materia del trabajo*, 3a. ed., México, Porrúa, 1998, p. 73.

justificaría la investigación oficiosa de infracciones constitucionales; basta recordar, que incluso en casos extremos, en el caso de afectación a garantías previstas por el artículo 22 constitucional (los famosos amparos contra comunicaciones, golpes, torturas, privaciones ilegales de la libertad por parte de autoridades administrativas), aun en ellos, es menester que alguien presente la demanda de amparo y después el quejoso directo la ratifique.

Ahora bien, en el proyecto para una Nueva Ley de Amparo, se modifican los parámetros de la promoción del actual juicio de amparo (artículo 4o. de la norma vigente) sustancialmente los artículos 5o., 6o. y 7o. para quedar de la siguiente forma:

“Artículo 5o. El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamados en términos del artículo 4o., fracción I. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado.

Cuando el acto reclamado derive de un procedimiento penal, podrá promoverlo por conducto de su defensor o de cualquier persona en los casos en que esta ley lo permita.

Artículo 6o. La federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier persona moral pública podrán solicitar amparo por conducto de los servidores públicos o representantes que señalen las disposiciones aplicables, cuando la norma general o un acto los afecten encontrándose en un plano de igualdad con los particulares.

Artículo 7o. El menor de edad o mayor sujeto a interdicción podrán pedir amparo sin la intervención de su legítimo representante cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo. El órgano jurisdiccional de amparo, sin perjuicio de dictar las providencias que sean urgentes, le nombrará un representante especial para que intervenga en el juicio, debiendo preferir a un familiar cercano, salvo cuando haya conflicto de intereses o motivo que justifiquen la designación de persona diversa.

Si el menor hubiere cumplido catorce años, podrá hacer la designación de representante en el escrito de demanda.

En las innovaciones que podemos apreciar a simple vista para la promoción del juicio constitucional, se han tomado en cuenta los criterios jurisprudenciales vigentes, en el específico caso de la federación, los estados, el Distrito Federal, los municipios o cualquier

entidad pública, cuando la norma general o el acto les afecten encontrándose en un plano de igualdad con los particulares; esto es, se plantea reconocer expresamente, que las entidades de gobierno, por lo general la federación, los estados, el Distrito Federal y los municipios, pueden proyectar su actuación con un doble carácter, ya sea cuando actúan con facultades de imperio y de dominio frente a los particulares en su calidad de autoridades originándose las mencionadas relaciones de supra a subordinación, que frente a actos ilegales dan la base para la promoción del amparo por parte de los gobernados o, bien, se reconoce que las autoridades o entidades de gobierno excepcionalmente pueden actuar en un plano de igualdad en sus relaciones con los particulares, pues cuando celebran contratos civiles, laborales, mercantiles, es inobjetable que no lo hacen con el carácter de autoridad sino de particular, en cuyo caso, también es susceptible de que acudan al amparo.

Como ejemplo de ello, se puede citar la jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 4/2003-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Noveno Circuito, misma que se encuentra publicada en la Novena época del *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XVII, junio de 2003, Tesis 2a./J. 45/2003, p. 254, que dispone:

“PERSONAS MORALES OFICIALES. CARECEN DE LEGITIMACIÓN PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO CUANDO ACTÚAN COMO AUTORIDADES DEMANDADAS EN UN PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, POR ACTOS RELACIONADOS CON SERVIDORES PÚBLICOS MIEMBROS DE CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. Las personas morales oficiales pueden actuar con un doble carácter: como entes dotados de poder público y, esencialmente como personas morales de derecho privado. En el primer caso, su acción proviene del ejercicio de facultades de que se hallan investidos; en la segunda situación, obran en condiciones similares que los particulares, esto es, contraen obligaciones y adquieren derechos de la misma naturaleza y en la misma forma que los individuos. En consecuencia, si bien de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9o. de la Ley de Amparo, las personas morales oficiales pueden ocurrir en demanda de amparo a través de los funcionarios o representantes que designen las leyes respectivas cuando el acto o la ley que se reclame afecten sus intereses patrimoniales, ello no

ocurre cuando actúan como autoridades demandadas en el procedimiento contencioso administrativo con motivo de actos o resoluciones que conciernen a servidores públicos miembros de cuerpos de seguridad pública, dado que lo único que les otorga legitimación para acudir a la vía de amparo es que defiendan sus derechos patrimoniales, supuesto en el que no actúan en funciones de autoridad, sino como personas morales de derecho privado.

De esta suerte, el proyecto de reforma, en cuanto al aspecto precisado, no hace sino recoger los criterios de jurisprudencia actuales, que producen la posibilidad de que los entes de gobierno, puedan acudir al amparo cuando actúan en su carácter de particulares.

Por lo demás, se mantiene intacta la posibilidad de que cualquier persona física o moral o a quien afecte el acto o la norma impugnados puedan acudir al amparo; así como que dentro del proceso penal, que el juicio constitucional se pueda promover por el defensor del procesado.

Otro cambio importante lo significa que se permitiría a los menores de edad o alguien mayor sujeto a interdicción, podría pedir el amparo “sin la intervención de su legítimo representante” cuando éste se halle ausente, se ignore quién sea, esté impedido o se negare a promoverlo, supuestos que si bien de alguna manera ya se contemplan en la legislación de amparo actual, se incluye la posibilidad de instauración del amparo por los menores de edad o mayores de edad sujetos a interdicción, cuando su representante legal se negare a presentar la demanda de amparo, puesto que ellos podrían hacerlo en forma directa.

#### IV. AGRAVIO PERSONAL Y DIRECTO

Esta directriz del amparo, se identifica con el hecho de que, si bien puede activarse el mecanismo para el procedimiento del juicio, en la actualidad, no puede concebirse, que cualquier persona pueda acudir al amparo, sino sólo aquella a la que el acto o la ley reclamada cause un perjuicio; así se puede entender como agraviado “aquella entidad que está legitimada para pedir la actuación de la ley a través de los órganos jurisdiccionales y obtener, con ello, la tutela jurídica”.<sup>12</sup> Así

<sup>12</sup> NORIEGA, Alfonso, *Lecciones de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 2000, t. I, p. 324.

pues el agravio personal y directo significa una limitante necesaria para el ejercicio de la acción tuteladora; sin embargo, cabe adelantar desde ahora, que ya en algunas legislaciones como el caso de la española, para la iniciación de la acción protectora, en algunos supuestos, se ha dado una variación para dar paso a la protección de derechos denominados *difusos*, en donde el acto de autoridad puede que sólo afecte indirectamente los derechos de quien ejerce el amparo, y no tanto de manera lineal frente al gobernado, ello no restringe la posibilidad de agotar este medio de defensa, sino que permite esa posibilidad en ciertos casos y bajo ciertas condiciones.

Antonio Gidi, en sus comentarios en la obra denominada: *Hacia un Código Modelo para Iberoamérica*, señala que el Código Modelo prescribe que los derechos difusos y colectivos son “transindividuales”. Esto significa que son derechos que trascienden a la esfera individual, siendo diferentes de cada uno y de la adición de los derechos subjetivos individuales. Tales derechos son metasubjetivos, superindividuales, transindividuales, marcados por la impersonalidad y rompiendo asimismo, de cierta forma, el concepto clásico de derecho subjetivo del siglo XIX.<sup>13</sup>

A este respecto, cabe agregar que en este orden, la mayoría de la doctrina identifica que sólo puede acudir al juicio de amparo quien sufre un perjuicio, “este inobjetable principio lo estatuye el artículo 73 de la Ley de Amparo, fracciones V y VI, en las que la ley define concretamente la improcedencia del juicio de amparo tratándose, tanto de leyes, tratados y reglamentos como de actos que no causen perjuicio al quejoso o no lesionan sus intereses jurídicos”.<sup>14</sup>

De este modo, es indudable que el quejoso tendrá que demostrar precisamente el menoscabo a su interés jurídico; así la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su conformación anterior, al resolver la contradicción de tesis 8/93, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, t. 72, diciembre de

<sup>13</sup> GIDI, Antonio y FERRER MACGREGOR, Eduardo (coords.), *La tutela de los derechos difusos, colectivos e individuales homogéneos. Hacia un Código Modelo para Iberoamérica*, México, Porrúa, 2003, p. 32.

<sup>14</sup> GONZÁLEZ COSÍO, Arturo, *El juicio de amparo*, 6a. ed., México, Porrúa, 2001, pp. 119 y 120.

1993, p. 40 (núm. de registro 206, 662, en el Disco Óptico de Jurisprudencia), entre otras cosas, en lo que al respecto incumbe, precisó:

“El que ejerce la acción de amparo, siempre se ostenta titular de un derecho que se ve amenazado por la actuación de las responsables, y en tal evento tiene necesidad de acudir ante los tribunales para solicitar la protección federal; es decir, tiene necesidad de que se respete la garantía individual que le otorga la Constitución federal y que alega ha sido infringida; como se ha resentido un perjuicio, un menoscabo o una ofensa en su esfera jurídica, tiene interés en que la justicia federal le ampare.

Así, el promovente del juicio de amparo debe ser titular del derecho que alega fue violado y, que derivado de esa violación resultó afectado en sus intereses jurídicos, en su patrimonio o en su persona. El que es titular de un derecho y ve afectado ese derecho, tiene interés jurídico de acudir al juicio de garantías, incluso, que conforme a la teoría procesal, sólo aquél que es titular del derecho que se hace valer en juicio está legitimado en la causa; la titularidad del derecho materia del juicio legitima al que la ostenta”.

Como se ve, ambos principios, el de instancia de parte agraviada y el agravio personal y directo, finalmente parecen conducir al concepto del “*interés jurídico*”; o sea, si bien es cierto que para la instauración del juicio, primero se necesita la petición, y después, acreditar que quien la solicitó es el directo agraviado o su representante legal o formal; todo ello redundará en que sólo el agraviado puede pedir la tutela, para lo cual deberá demostrar el interés jurídico que le asiste. De este modo, para la procedencia del juicio de amparo, es menester contar con él, así, el mencionado interés jurídico, se deduce *a contrario sensu*, de lo que preceptúa el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo, mismo que dispone que es improcedente el juicio:

“V. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos del quejoso”.

El concepto del interés jurídico, desde mi punto de vista, es el que más problemas ha suscitado tanto para las autoridades encargadas de resolver el amparo, como para los gobernados que tienen la necesidad de acudir al mismo, “la expresión interés jurídico tiene un significado general propio de la filosofía del derecho y, otro más restringido, que tiene relación con el derecho procesal”, de esta forma, puede ser entendido como: a) la pretensión que se encuentra reconocida

por las normas de derecho; y b) en materia procesal, la pretensión que intenta tutelar un derecho subjetivo mediante el ejercicio de la acción jurisdiccional.<sup>15</sup> Continuando sobre el desarrollo de la idea, Genaro David Góngora Pimentel, señala que “se puede llegar a la conclusión de que tiene interés (interés jurídico claro está) para impugnar una ley aquél al cual perjudica, o más precisamente, afecta a su esfera jurídica, lo que puede ocurrir con motivo de su entrada en vigor o bien hasta que se aplica en su perjuicio”.<sup>16</sup>

Sin embargo, el concepto del interés jurídico, actualmente ha sido superado en otras legislaciones para dar paso a lo que hoy se conoce como el “interés legítimo”, que es un concepto más dúctil y menos restrictivo que el que todavía priva en nuestro sistema jurídico; la comisión encargada de redactar el proyecto para una nueva legislación de amparo, al respecto señaló:

“b) Interés para acudir al amparo.

Como se menciona en la exposición de motivos de la reforma constitucional, se pretende ampliar las posibilidades para que las personas puedan acudir al amparo. En tal virtud, se pretende otorgar al quejoso legitimidad para acudir al juicio cuando sea titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo.

En el primero de los casos se trata del interés jurídico que hasta ahora ha prevalecido en el juicio de amparo, es decir, el quejoso podrá acudir al juicio cuando se haya violado una garantía individual o alguno de los derechos consagrados por los instrumentos internacionales de carácter general y esa violación le afecte de manera personal y directa. En el segundo caso, el sistema es innovador, ya que se introduce el concepto de interés legítimo.

El interés legítimo es una institución jurídica ya desarrollada en otros países. Consiste en una legitimación intermedia entre el interés jurídico y el interés simple.

El interés legítimo se ha desenvuelto de manera preferente en el derecho administrativo y parte de la base de que existen normas que imponen una conducta obligatoria de la administración, pero tal obligación no se corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particu-

<sup>15</sup> *Diccionario Jurídico Mexicano*, 8a. ed., México, UNAM, Porrúa, México, 1995, Letras I-O., p. 1776.

<sup>16</sup> GÓNGORA PIMENTEL, Genaro, *Introducción al estudio del juicio de amparo*, 7a. ed., México, Porrúa, 1999, p. 81.

lares. Si se tratara de proteger un interés simple, cualquier persona podría exigir que se cumplan esas normas por conducto de la acción popular. Este tipo de interés no es el que se quiere proteger. Puede haber gobernados para los que la observancia o no de este tipo de normas de la administración pública resulte una ventaja o desventaja de modo particular respecto de los demás. Esto puede ocurrir por dos razones, en primer lugar puede ser el resultado de la particular posición de hecho en que alguna persona se encuentre, que la hace más sensible que otras frente a un determinado acto administrativo; en segundo lugar, puede ser el resultado de que ciertos particulares sean los destinatarios del acto administrativo que se discute. Ésta es la noción del interés legítimo, es decir, que ciertos gobernados puedan tener un interés cualificado respecto a la legalidad de determinados actos administrativos.

La posibilidad de acudir al amparo mediante el interés legítimo abre enormes oportunidades de control de actos de la administración pública que hasta ahora sólo en algunos casos es factible proteger.

Cabe hacer mención que tratándose de actos o resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá ser titular de un interés jurídico. Es decir, en estos casos la legitimación para acudir al juicio de amparo no cambiaría.

En cuanto al tema del interés legítimo, no se le da contenido en la ley puesto que dada su amplitud eso será materia del desarrollo jurisprudencial que se dará por virtud de la entrada en vigor del nuevo texto legal”.<sup>17</sup>

Así en el Proyecto para una Nueva Legislación de Amparo, al incorporarse este tema, se hizo de la siguiente manera:

“Artículo 4o. Son partes en el juicio de amparo... I. El quejoso, teniendo tal carácter quien aduce ser titular de un derecho o de un interés legítimo individual o colectivo, siempre que alegue que el acto reclamado viola las garantías o los derechos previstos en el artículo primero y con ello se afecte su esfera jurídica, ya sea de manera directa o en virtud de su especial situación frente al orden jurídico”.

Acerca de ello, debe rescatarse que la teoría del orden constitucional y la interpretación que de ella ha de hacerse por el tribunal a

<sup>17</sup> Esta información se encuentra en el mencionado Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue distribuido por el máximo tribunal de justicia en el país, en el año de 2001, pp. 32-34.

quien está encomendada esta función, confluyen en una verdadera tutela de los derechos individuales y colectivos, particularmente aquellos que no poseen un dueño uniforme, o sea, los derechos difusos, donde toma una gran importancia el tema del interés legítimo, por ello, en la medida en que los tribunales se traduzcan en la vía para dirimir las controversias sociales y colectivas, en esta dimensión, los tribunales permiten la reintroducción del propio derecho positivo en el interior de las relaciones sociales, por ende los jueces juegan un papel importante en la adecuación de nuevos procedimientos formales para la constitución de una nueva voluntad colectiva, es decir, en la producción de un nuevo sentido de orden.<sup>18</sup>

En concepto del doctor Arturo Zaldívar: “Uno de los aspectos del actual funcionamiento del juicio de amparo que restringe, en gran medida, su finalidad proteccionista es la limitada legitimación para promoverlo a través del interés jurídico, identificado como derecho subjetivo”.<sup>19</sup> De ahí, que la Comisión encargada de redactar un nuevo proyecto de Ley de Amparo, se haya orientado por el concepto de interés legítimo, que en concepto del mismo autor, “el presupuesto del interés legítimo es la existencia de normas que imponen una conducta obligatoria de la administración pública, pero tal obligación no se corresponde con el derecho subjetivo de que sean titulares determinados particulares, a pesar de que sí se afecta la esfera jurídica de dichos particulares”.<sup>20</sup>

Esto es, se abre la posibilidad de que aquél gobernado que llegare a demostrar la existencia de un interés legítimo, estaría en posibilidad de acudir al amparo; empero, se mantiene la justificación de que tratándose de resoluciones provenientes de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el quejoso deberá ser titular de un interés legítimo.<sup>21</sup>

<sup>18</sup> FARÍA, José Eduardo, “El Poder Judicial frente a los conflictos colectivos”, en *Jueces y derecho. Problemas contemporáneos*, CARBONELL, Miguel, FIX-FIERRO, Héctor y VÁZQUEZ, Rodolfo (comps.), México, Porrúa, 2004, p. 343.

<sup>19</sup> ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva Ley de Amparo*, México, Porrúa, 2004, p. 41.

<sup>20</sup> *Ibidem*, p. 57.

<sup>21</sup> Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, distribuido por el máximo tribunal de justicia en el país, en el año de 2001, p. 34.

## V. LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE

El artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo de la Ley de Amparo, señala lo siguiente:

“En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución”.

Por su parte, el artículo 76 bis, de la Ley de Amparo señala que las autoridades que conozcan del juicio de amparo deberán suplir la deficiencia de los conceptos de violación de la demanda, así como la de los agravios formulados en los recursos que esta Ley establece, conforme a lo siguiente:

- I. En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia.
- II. En materia penal, la suplencia operará aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo.
- III. En materia agraria, conforme a lo dispuesto por el artículo 227 de esta ley.
- IV. En materia laboral, la suplencia sólo se aplicará en favor del trabajador.
- V. En favor de los menores de edad o incapaces.
- VI. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa”.

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al respecto, al resolver la contradicción de tesis 28/95, mediante jurisprudencia correspondiente a la Novena época, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. IV, agosto de 1996, p. 58, ha sostenido:

“SUPLENCIA DE LA QUEJA Y SUPLENCIA ANTE EL ERROR EN JUICIOS DE AMPARO. DIFERENCIAS. Estos dos conceptos tienen en común que se apartan del principio de estricto derecho, pero se diferencian en que la suplencia de la queja sólo opera en las situaciones y respecto de los sujetos que señala el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, pudiendo llegar el juzgador, válidamente, hasta la integración total del concepto o agravio omiso; en cambio, la suplencia ante el error, prevista en el artículo 79 del mismo ordenamien-



to, que apareció por primera vez en el artículo 42 de la Ley de Amparo de 1882 y se reitera en los Códigos Federales de Procedimientos Civiles de 1897 y 1908, opera en todos los casos, situaciones y sujetos, incluyendo los que no admiten la suplencia de la queja, debiendo señalarse que esta Suprema Corte interpreta el indicado artículo 79 en el sentido de que su aplicación no se circunscribe a la corrección del error en la cita de los preceptos constitucionales o legales, sino que con mayor amplitud, la suplencia ante el error procede, inclusive, cuando no se cite ningún artículo constitucional o legal, siempre que el recurrente dé los argumentos lógico jurídicos necesarios o aptos para que el juzgador, como conocedor del derecho que es, se pronuncie al respecto.

El principio de suplencia de la queja es uno de los que debieran ser consustanciales al juicio de amparo, pues para ello basta recordar la multiplicidad de casos en que se hace nugatoria la procedencia del amparo y su protección, por una determinada actuación de la autoridad; por ello, desde nuestra perspectiva debe “revalorarse la aplicación de este principio”, “en el proyecto, además de mejorar la redacción de la actual fracción VI del artículo 76, de la Ley de Amparo, se prevé en los casos de la fracción V del artículo 77 del proyecto, la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada”.<sup>22</sup>

A este respecto, cabe mencionar, que en aquellos Estados constitucionales en donde existe un “custodio de la Constitución”, entiéndase esto como un tribunal *ex-profeso* formal y materialmente hablando, como lo es el tribunal constitucional o, en aquellos otros, en donde es la Suprema Corte de Justicia, quien formalmente ejerce las funciones de control constitucional, como en los casos de Estados Unidos y nuestro país, existe una corriente antiformalista, entendida como *contracorriente*, a la idea decimonónica que veía al proceso como un acto inquisitorial, que comprende que si bien los procesos tienen una serie de reglas cuya finalidad es garantizar la seguridad jurídica para quienes en ellos participan, no tiene al final de cuentas por qué convertirse en un verdadero obstáculo para que las partes consigan sus pretensiones; así, en España, el Tribunal Constitucional ha

<sup>22</sup> ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *op. cit.*, p. 153.

insistido en que “los requisitos formales no son valores autónomos con sustantividad propia, sino que sólo sirven en cuanto que son instrumentos dirigidos a lograr la finalidad legítima de establecer las garantías necesarias para los litigantes”.<sup>23</sup>

Se ha dado paso, pues, a un nuevo principio denominado *pro actionem*, que sustancialmente pregona, que debe estarse a lo más favorable a los justiciables, que no sólo conlleva implícitamente el evitar cualquier denegación de justicia, sino también, coadyuvar en la ductibilidad del proceso, lo que de asumirse por nuestro juicio de amparo, sobre todo en materia de derechos fundamentales, implicaría suplir la queja del agraviado en todos los casos en que se encuentre de por medio un derecho humano, obligando a la autoridad de amparo a pronunciarse al respecto; o considerado de una mejor forma, dotando de mayores facultades al órgano de control constitucional para buscar en beneficio del inconforme, alguna violación que lo hubiere dejado sin defensa, obviamente, en todos aquellos casos en donde esté de por medio un derecho humano.

En el proyecto para una nueva Ley de Amparo se ha conservado la suplencia de la queja, puesto que en el artículo 77 se mantuvo la obligación para las autoridades que conozcan del juicio de amparo, de suplir la queja en los términos siguientes:

Artículo 77. La autoridad que conozca del juicio de amparo deberá suplir la deficiencia de los conceptos de violación o agravios, en los casos siguientes:

- I. En favor de los menores o incapaces;
- II. En materia penal:
  - a) En favor del reo.
  - b) En favor del ofendido o víctima en los casos en que tenga el carácter de quejoso.
- III. En materia agraria:
  - a) En los casos a que se refiere la fracción III del artículo 16 de la ley.
  - b) En favor de los ejidatarios y comuneros en particular, cuando el acto reclamado afecte sus bienes o derechos agravios.

En estos casos deberá suplirse la deficiencia de la queja y la de exposiciones, comparecencias y alegatos, así como en los recursos que los mismos interpongan con motivo de dichos juicios.

<sup>23</sup> PICÓ I. JUNOI, Joan, *Las garantías constitucionales del proceso*, Barcelona, J. M. Bosch Editor, 1997, p. 49.

- IV. En materia laboral, en favor del trabajador, y
- V. En otras materias, cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación evidente de la ley que lo haya dejado sin defensa por afectar los derechos previstos en el artículo 1o. En este caso la suplencia sólo operará en lo que se refiere a la controversia en el amparo, sin poder afectar situaciones procesales resueltas en el procedimiento en el que se dictó la resolución reclamada.

En los casos de las fracciones I, II, III y IV la suplencia se dará aun ante la ausencia de conceptos de violación o agravios.

La suplencia de la queja por violaciones procesales o formales sólo podrá operar cuando se advierta que en el acto reclamado no existe algún vicio de fondo.

## VI. EL ESTRICTO DERECHO

El principio que ahora habremos de abordar, es diametralmente distinto al anterior, tanto que podríamos afirmar que es su "contracara".

Algunos doctrinarios aseguran que el fundamento constitucional se encuentra en el mismo artículo 107, fracción II, antepenúltimo párrafo de la Constitución federal, pero interpretado *a contrario sensu*, el cual como se ha visto, señala lo siguiente:

"En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución".

Por tanto, debe entenderse que el principio de estricto derecho entraña que no podrá suplirse la queja cuando no esté contemplado en la Ley de Amparo y, por tanto, implica analizar los planteamientos ya sea de la demanda de amparo o en el recurso de revisión tal y como fueron vertidos, en los mismos supuestos a que se refiere el numeral 76 bis, pero en sentido adverso, esto es, conforme a ello no podrá operar la suplencia de la queja y por tanto, se impone el estricto derecho, a manera de ejemplo en los siguientes casos: En cualquier materia, cuando el acto reclamado se funde en leyes que no hayan sido declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia; en materia penal, no opera el principio de estricto derecho, salvo el caso de que el promovente sea el Ministe-

rio Público; en materia agraria, no es aplicable el principio de estricto derecho; en materia laboral, opera el principio de estricto derecho, sólo en perjuicio del patrón; el principio en cuestión no opera en ningún caso en perjuicio de los menores de edad o incapaces; y finalmente, en otras materias, cuando se advierta que no ha habido en contra del quejoso o del particular recurrente una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa.

Desde nuestra óptica, el principio de estricto derecho en la actualidad se aplica *a contrario sensu*, a donde sí resulta permisible la suplencia de la queja deficiente; sin embargo, ¿qué es el estricto derecho?; esta figura cobra plena vigencia en las ramas del derecho privado como son la civil, la mercantil y en una de derecho público, como lo es el derecho administrativo, esto es, si por medio de la figura de la queja deficiente, en los supuestos a que se refiere la Constitución respecto del juicio de amparo y su Ley Reglamentaria, resulta viable para la autoridad de amparo, distinguir dónde el quejoso o agraviado no lo hizo, y observar alguna violación que hubiese narrado incorrectamente o incluso, aun de oficio sustituirse a la parte accionante y apreciar las violaciones que se hubieran cometido en su perjuicio.

Por el contrario, el estricto derecho obliga a la autoridad de amparo a mantener una postura imparcial y no beneficiar a ninguna de las partes, en este caso, deberá estarse a la causa de pedir tal y como la haya invocado el quejoso. Así pues, "conforme a este principio el juzgador de amparo únicamente debe analizar las cuestiones planteadas por el peticionario de garantías en los conceptos de violación o por el recurrente en los agravios, según el caso; por lo tanto, el límite a la actuación del órgano jurisdiccional lo es el contenido mismo del concepto del agravio".<sup>24</sup>

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su anterior integración sostenía la jurisprudencia número 6/94, publicada en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*, correspondiente a los años de 1917-1995, t. VI, Materia Común, p. 116, que decía:

<sup>24</sup> ESQUINCA MUÑOZ, César, *op. cit.*, p. 75.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR. El concepto de violación debe ser la relación razonada que el quejoso ha de establecer entre los actos desplegados por las autoridades responsables y los derechos fundamentales que estime violados, demostrando jurídicamente la contravención de éstos por dichos actos, expresando, en el caso, que la ley impugnada, en los preceptos citados, conculca sus derechos públicos individuales. Por tanto, el concepto de violación debe ser un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor los preceptos constitucionales que se estiman infringidos; la premisa menor, los actos reclamados; y la conclusión la contrariedad entre ambas premisas”.

Sin embargo, afortunadamente, la situación ha ido cambiando, para abrir paso a nuevos criterios con menos rigor y con un poco de mayor beneficio para los gobernados, tal es el caso de la jurisprudencia de la Novena época, correspondiente al Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. XII, agosto de 2000, Tesis P./J. 68/2000, p. 38, que dice:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. PARA QUE SE ESTUDIEN, BASTA CON EXPRESAR CLARAMENTE EN LA DEMANDA DE GARANTÍAS LA CAUSA DE PEDIR. El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que debe abandonarse la tesis jurisprudencial que lleva por rubro ‘CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. REQUISITOS LÓGICOS Y JURÍDICOS QUE DEBEN REUNIR’, en la que, se exigía que el concepto de violación, para ser tal, debía presentarse como un verdadero silogismo, siendo la premisa mayor el precepto constitucional violado, la premisa menor los actos autoritarios reclamados y la conclusión la contraposición entre aquéllas, demostrando así, jurídicamente, la inconstitucionalidad de los actos reclamados. Las razones de la separación de ese criterio radican en que, por una parte, los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo no exigen como requisito esencial e imprescindible, que la expresión de los conceptos de violación se haga con formalidades tan rígidas y solemnes como las que establecía la aludida jurisprudencia y, por otra, que como la demanda de amparo no debe examinarse por sus partes aisladas, sino considerarse en su conjunto, es razonable que deban tenerse como conceptos de violación todos los razonamientos que, con tal contenido, aparezcan en la demanda, aunque no estén en el capítulo relativo y aunque no guarden un apego estricto a la forma lógica del silogismo, sino que será suficiente que en alguna parte del escrito se exprese con claridad la causa de pedir, señalándose cuál es la lesión o agravio que el quejoso

estima le causa el acto, resolución o ley impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que el juez de amparo deba estudiarlo.

## VII. LA RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS

Este principio, también conocido como fórmula Otero, en honor a Mariano Otero, se encuentra previsto constitucionalmente en el precepto 107, fracción II, párrafo primero, que dice:

“La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

La Ley Reglamentaria vigente, en el artículo 76, reproduce su contenido de la siguiente manera:

“Artículo 76. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubiesen solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”.

Este principio, ha sido agudamente criticado por la doctrina, sobre todo en materia de derechos fundamentales, cuando el intérprete constitucional ha determinado la inconstitucionalidad de un determinado precepto de una norma secundaria por apartarse de los postulados de la Constitución, se precisa, que nada justifica que esa sentencia no obtenga efectos *erga omnes*, pues eso es tanto como establecer una distinción entre los gobernados, “de primera clase”, los que acuden al amparo y obtienen una declaratoria de inconstitucionalidad a su favor y, “de segunda categoría”, para todos aquellos que encontrándose en la misma situación, por la causa que fuese no acudieron al amparo.

En opinión del doctor Arturo Zaldívar, este principio se concibió privilegiando la defensa del interés personal frente a la defensa del orden constitucional como tal, circunstancia que es de la mayor importancia, en cuanto a que en la consolidación de un régimen demo-

crático como al que aspiramos en México, es menester un cambio sustancial en el papel que las instituciones constitucionales juegan en la vida de todos los mexicanos; al efecto dicho autor sostiene, que “hoy no es válido pensar que el control constitucional se da sólo en interés del afectado directamente, sobre todo en el caso de normas generales”.<sup>25</sup> En el proyecto para una Nueva Ley de Amparo, se propone:

Artículo 71. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de los individuos particulares o de las personas morales, privadas u oficiales que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlos y protegerlos, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda, sin hacer una declaración general respecto de la norma general o acto que la motivare.

Cuando proceda hacer la declaratoria general de inconstitucionalidad se aplicarán las disposiciones del Título Cuarto.

En amparo directo, la calificación de los conceptos de violación en que se alegue la inconstitucionalidad de una norma general, se hará únicamente en la parte considerativa de la sentencia.

Artículo 230. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a emitir la declaratoria general correspondiente.

Artículo 231. Dentro del plazo de treinta días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien la de interpretación conforme.

Artículo 232. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá:

- I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, y
- II. Los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad o de interpretación conforme.

Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos, salvo en materia penal, en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

<sup>25</sup> ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *op. cit.*, p. 108.

Artículo 233. La declaratoria general de inconstitucionalidad o la de interpretación conforme se remitirá al *Diario Oficial de la Federación* y al órgano oficial en el que se hubiere publicado la norma respectiva para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.

El aspecto sobre la declaratoria general de inconstitucionalidad constituye una cuestión novedosa en nuestro sistema jurídico, lo que implicaría de algún modo la abolición de la fórmula Otero; sin embargo, en los sistemas en donde se cuenta con una jurisdicción constitucional concentrada y es el Tribunal Constitucional, el encargado de dirimir la inconstitucionalidad de la norma, este tipo de sentencias atípicas en nuestro medio, es una materia común y a nadie sorprende que se declare la inconstitucionalidad de un determinado precepto con efectos generales, pues se ha desarrollado una cultura en donde la Constitución es la piedra angular del sistema, y este tipo de sentencias no hace más que acentuar el principio constitucional de igualdad, que hace extensivo un beneficio a sujetos que se encuentran en una idéntica situación jurídica o de hecho.

A decir del maestro Héctor Fix-Zamudio, la propuesta realizada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación “es indispensable si pretendiéramos superar el atraso que se tiene en nuestro juicio de amparo contra leyes, cuando lo cotejamos con otras instituciones similares en los ordenamientos latinoamericanos, que son los más próximos al nuestro, pero además, dicha propuesta es prudente y meditada, pues toma en cuenta nuestra tradición jurídica así como los efectos, tanto jurídicos como políticos, de la reforma que se pretende introducir”.<sup>26</sup>

### La interpretación conforme

De antemano cabe acotar, que la interpretación a que habremos de referirnos, no constituye ningún principio rector del juicio de amparo; sin embargo, en este apartado del trabajo, en donde precedentemente hemos abordado el problema de la declaratoria general de

<sup>26</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, “La declaratoria general de inconstitucionalidad, la interpretación conforme y el juicio de amparo mexicano”, *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, núm. 8, México, 2001, p. 91.

inconstitucionalidad; creemos conveniente referirnos a lo que hoy se entiende por interpretación conforme, dado que se trata de un tema vinculado con las sentencias que no sólo se utilizan en los juicios de amparo, sino en todos aquellos otros procesos del orden constitucional, claro está, en donde actualmente encuentra vigencia. Así la interpretación constitucional, es la más sólida herramienta de que disponen los tribunales constitucionales, para legitimar sus sentencias, pues un fallo de naturaleza *jurisdiccional-constitucional* encuentra su fundamento en aquellas razones que sus miembros esgrimen ya sea para estimar o desestimar la constitucionalidad de una norma integrante del ordenamiento; sin embargo, si bien la función de la justicia constitucional ha dado un cambio significativo, sobre todo en aquello que tiene que ver en la distinción del paradigma, entre la función del tribunal constitucional *como legislador negativo* y su cambio hacia *el legislador positivo*, es justamente en esta última aproximación en donde encuadra la denominada interpretación conforme a la Constitución, pues si bien bajo una primera consideración pudiéramos pensar que la función de los tribunales constitucionales, un poco más aquellos que se asemejan al modelo kelseniano, desempeñan una labor de anulación, bajo la realización del juicio normativo correspondiente, en donde de manera ordinaria la primer consecuencia, sería ante la inconsistencia de la norma secundaria frente a la Norma Superior, su anulación y la correspondiente expulsión del sistema; empero, las cortes constitucionales hoy en día, tratan de salvar el texto de la norma impugnada ajustándola, precisamente bajo la interpretación conforme al texto constitucional.

De esta manera, únicamente cuando la contradicción es de tal magnitud e impide su acomodo frente a la Constitución, ni siquiera bajo la interpretación conforme, es que se solicitará su nulidad; con este tipo de interpretación se “trata de superar las limitaciones y problemas a que se llegaba con la solución del legislador negativo formulada por Hans Kelsen”,<sup>27</sup> surgiendo así la disyuntiva ante el mantenimiento o pérdida total de la vigencia normativa, puesto que se abre la posibilidad para que los tribunales constitucionales fijen aquella interpretación de la ley que no conlleva un problema de inconsti-

<sup>27</sup> ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *op. cit.*, p. 125.

tucionalidad y por ende, no exige la superación de los efectos de la norma impugnada. Así pues, este criterio interpretativo parte del supuesto de la presunción de constitucionalidad de las leyes y de que la declaratoria de inconstitucionalidad con efectos generales es un caso extremo, nunca deseado pero a veces inevitable.<sup>28</sup> El Tribunal Constitucional, al examinar la constitucionalidad de la ley, se abstiene de declararla inconstitucional si dentro de las interpretaciones jurídicamente posibles hay una que haga a esta norma general conforme a la Constitución, así el criterio sobre este tipo de interpretaciones es de algún modo connatural al control jurisdiccional de las normas generales; este criterio constituye uno de los principios que han regido el actuar de la Suprema Corte de Justicia de Estados Unidos, pues si una norma general es razonablemente objeto de interpretaciones distintas, una de las cuales la haría inconstitucional y la otra válida, es su deber adoptar la interpretación que deja a salvo su constitucionalidad.<sup>29</sup>

En opinión de Alonso García, parafraseando a Hesse, hoy en día, constituye una verdad no negable, el hecho de que el derecho ordinario se entrecruza hasta extremos inusitados con el derecho constitucional, es una apreciación que hoy resulta universalmente admitida, también en el ámbito continental europeo y no solamente en el angloamericano; sin embargo, desde su perspectiva, “el principio es paradójicamente el contrario: legalidad y constitucionalidad son campos separables, no sólo conceptual, sino también orgánicamente, en el sentido de que motivan un traslado de la competencia en jurisdicción en los órganos encargados de fijarlas”.<sup>30</sup> Así, la mencionada interconexión, de los ámbitos de legalidad ordinaria y legalidad constitucional, tiene su manifestación más sobresaliente en el hoy unánimemente admitido principio de la interpretación de la ley conforme a la Constitución (*verfassungskonforme Auslegung*).

El origen del principio de la interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento, está en el proceso de constituciona-

<sup>28</sup> *Ibidem*, p. 126.

<sup>29</sup> *Idem*. Opinión del mismo autor refiriéndose a la obra de EVANS HUGHES, Charles, *La Suprema Corte de Estados Unidos*, México, Fondo de Cultura Económica, 1971.

<sup>30</sup> ALONSO GARCÍA, Enrique, *La interpretación de la Constitución*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1984, p. 499.

lidad de las leyes; antes de que una ley sea declarada inconstitucional, el juez que efectúa el examen tiene el deber de buscar por vía interpretativa una concordancia de la ley con la Constitución. En efecto, la anulación de la ley es un suceso delicado, mucho más, que el de un acto administrativo realizado por alguna autoridad, por ello, tanto el Tribunal Federal alemán, como la Suprema Corte norteamericana, de algún modo han conectado este principio con “una verdadera presunción de constitucionalidad de las leyes”,<sup>31</sup> que potencialmente implicaría lo siguiente.

1. Una confianza otorgada al Poder Legislativo en la observancia y en la interpretación correcta de los principios constitucionales.
2. Que una ley no puede ser declarada inconstitucional más que cuando no exista “duda razonable” sobre su contradicción con la Constitución.
3. Que cuando una ley está redactada en términos tan amplios que puede permitir una interpretación inconstitucional habrá que presumir que, siempre que sea “razonablemente posible”, el legislador ha sobreentendido que la interpretación con la que habrá que aplicarse dicha ley es precisamente la que permita mantenerse dentro de los límites constitucionales. Cabe destacar que este principio de la interpretación constitucional conforme, no es sólo aplicable y vinculativo para el Tribunal Constitucional, en el momento de la toma de la decisión en el recurso de la inconstitucionalidad, sino también al resto de los tribunales ordinarios, lo que viene a traducirlo como un principio de aplicación universal dentro del ordenamiento jurídico.

En opinión de Fix-Zamudio,<sup>32</sup> el establecimiento de la llamada interpretación constitucional conforme como un sector de las sentencias interpretativas, se ha venido gestando como una actividad conexa con la actividad de los organismos jurisdiccionales especializados en el conocimiento y solución de cuestiones constitucionales; este tipo de resoluciones, según su opinión, tiene su fundamento para atenuar los efectos de la declaración general de inconstitucionalidad.

<sup>31</sup> FERNÁNDEZ SEGADO, Francisco, “Reflexiones en torno a la interpretación de la Constitución”, en *Derecho procesal constitucional*, t. IV, FERRER MACGREGOR, Eduardo (coord.), 4a. ed., México, Porrúa, 2003, p. 3360.

<sup>32</sup> FIX-ZAMUDIO, Héctor, “Lineamientos esenciales de la interpretación constitucional”, en *Derecho procesal constitucional*, op. cit., p. 3394.

nalidad (pues aunque se aplique con prudencia provoca un desajuste en el ordenamiento jurídico). “Cabe recordar, que la declaratoria general de inconstitucionalidad bajo el desarrollo de criterios jurisprudenciales por los órganos especializados, ha tenido un amplio desarrollo haciéndose extensiva, incluso, respecto de las omisiones legislativas, que es uno de los problemas más difíciles”.

Por ello, en lo que se refiere a la denominada interpretación conforme a la Constitución (calificación que le ha conferido la doctrina alemana) “*verfassungskonforme Auslegung Von Gesetzen*”, frase que puede traducirse como “la interpretación de las leyes conforme a la Constitución”, si bien la declaración general de inconstitucionalidad se traduce en la anulación de las disposiciones legislativas impugnadas, que en todo caso produce una conmoción jurídica, ya que es necesario llenar el vacío que deja el ordenamiento que se considera inválido, el cual no siempre es posible sustituir por la legislación anterior y requiere de la intervención del legislador para subsanar las infracciones a la Carta Fundamental. Así pues, continúa señalando el destacado maestro, que según la opinión de García de Enterría, la interpretación conforme tiene su origen en dos principios establecidos por la jurisprudencia norteamericana, que “todas las normas deben interpretarse *in harmony with the Constitution*” a lo que debe agregarse la regla que ha seguido la Corte Suprema Federal de Estados Unidos sobre la presunción de constitucionalidad de las leyes, de acuerdo con la cual, una norma general no debe declararse inválida, aun cuando lo sea con efectos particulares, como ocurre en el sistema americano, cuando puede ser interpretada en consonancia con la Constitución, con mayor razón si la declaración produce efectos generales, de acuerdo con el modelo europeo.

Finalmente, acudiendo a los estudios del constitucionalista alemán, Konrad Hesse, la interpretación conforme no plantea sólo la cuestión del contenido de la ley sometida a control sino también la relación al contenido de la Constitución, según la cual dicha ley ha de ser analizada, lo que exige tanto la interpretación de la ley como de la propia Constitución, lo cual demuestra la estrecha interrelación entre la Constitución y la ley de acuerdo con el principio de la unidad en el ordenamiento jurídico.

## VIII. EL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD

Este principio se encuentra dispuesto esencialmente en el artículo 107 constitucional, en los siguientes apartados:

“III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

- a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; *siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera*. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia.
- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, *una vez agotados los recursos que en su caso procedan*.
- c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio *no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal*. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes ...c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común...”

El principio de definitividad, “supone el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto

reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmando o revocándolo, de tal suerte que existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente”.<sup>33</sup>

De la misma forma, la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, dispone:

“Artículo 73. El juicio de amparo es improcedente:

...XI. Contra actos consentidos expresamente o por manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento... XII. Contra actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los términos que se señalan en los artículos 21, 22 y 218. No se entenderá consentida tácitamente una ley, a pesar de que siendo impugnante en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia, en los términos de la fracción VI de este artículo, no se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en relación con el quejoso. Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar desde luego la ley en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la ley si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir de la fecha en que se haya notificado la resolución recaída al recurso o medio de defensa, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad. Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el artículo 166, fracción IV, párrafo segundo, de este ordenamiento ...XIII. Contra las resoluciones judiciales o de tribunales administrativos o del trabajo respecto de las cuales conceda la ley algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas, aun cuando la parte agraviada no lo hubiese hecho valer oportunamente, salvo lo que la fracción VII del artículo 107 constitucional dispone para los terceros extraños. Se exceptúan de la disposición anterior los casos en que el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, deportación o destierro, o cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 de la Constitución... XV. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, con-

<sup>33</sup> ESQUINCA MUÑOCA, César, *op. cit.*, p. 74.

forme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún recurso, juicio o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos mediante la interposición del recurso o medio de defensa legal que haga valer el agraviado, sin exigir mayores requisitos que los que la presente ley consigna para conceder la suspensión definitiva, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley. No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación”.

Esta directriz del juicio constitucional tiene por efecto que las autoridades que conocen del juicio de amparo únicamente actúen cuando existiendo un recurso en la legislación ordinaria, primeramente se agote y, en forma posterior, se pueda acudir al amparo, bajo las reglas dispuestas tanto para el que se promueve en la vía directa como la indirecta; desde nuestra óptica, este principio debe continuar vigente, es decir, si bien es cierto que el juicio de amparo tiene por objeto la indagación sobre la infracción de un derecho constitucional, por parte de la autoridad responsable; sin embargo, el juicio de amparo no debe de proceder, en el caso de que la ley que rige el acto contemple algún recurso o medio de defensa legal por medio del cual pueda ser revocado, modificado o nulificado, pues si bien es cierto que en el amparo se analizará “la constitucionalidad del acto”, eso en muchas ocasiones es lo que menos interesa al gobernado, pues *de facto*, lo que le importa es que el acto autoritario deje de tener efectos nocivos sobre su persona, lo que bien puede obtenerse por medio del recurso ordinario y, dejar hasta en última instancia, el juicio de garantías.

Este principio no sufre una importante mutabilidad en el proyecto de reforma, pues al analizarse las causales de improcedencia, que se proponen en el artículo 59, que se localiza en el capítulo VII, en el cual se establece, que el juicio de amparo será improcedente:

“...XII. Contra normas generales o actos consentidos tácitamente, entendiéndose por tales aquellos contra los que no se promueva el juicio de amparo dentro de los plazos previstos.

No se entenderá consentida una norma general, a pesar de que siendo impugnada en amparo desde el momento de la iniciación de su vigencia no

se haya reclamado, sino sólo en el caso de que tampoco se haya promovido amparo contra el primer acto de su aplicación en perjuicio del quejoso.

Cuando contra el primer acto de aplicación proceda algún recurso o medio de defensa legal por virtud del cual pueda ser modificado, revocado o nulificado, será optativo para el interesado hacerlo valer o impugnar la norma general en juicio de amparo. En el primer caso, sólo se entenderá consentida la norma general si no se promueve contra ella el amparo dentro del plazo legal contado a partir del día siguiente de aquél al en que surta sus efectos la notificación de la resolución recaída al recurso o medio de defensa, sino existieran medios de defensa ordinarios en contra de dicha resolución, o de la última resolución recaída al medio de defensa ordinario previsto en ley contra la resolución del recurso, aun cuando para fundarlo se hayan aducido exclusivamente motivos de ilegalidad.

Si en contra de dicha resolución procede amparo directo, deberá estarse a lo dispuesto en el capítulo respectivo a ese procedimiento...

XIII. Contra las resoluciones o declaraciones de las autoridades competentes en materia electoral.

XIV. Contra actos consumados de modo irreparable.

XV. Contra actos emanados de un procedimiento judicial o de un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, cuando por virtud del cambio de situación jurídica en el mismo deban considerarse consumadas irreparablemente las violaciones reclamadas en el procedimiento respectivo, por no poder decidirse en tal procedimiento sin afectar la nueva situación jurídica.

XVI. Contra las resoluciones de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, respecto de las cuales conceda la ley ordinaria algún recurso o medio de defensa, dentro del procedimiento, por virtud del cual puedan ser modificadas, revocadas o nulificadas.

Se exceptúa de lo anterior:

- a) Cuando el acto reclamado importe peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, incommunicación, deportación, destierro o cualquiera de los prohibidos en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la incorporación forzosa al ejército, armada o fuerza aérea nacional.
- b) Cuando el acto reclamado consista en órdenes de aprehensión o reaprehensión, autos de formal prisión o de sujeción a proceso, resolución que niegue la libertad bajo caución o que establezca los requisitos para su disfrute, resolución que decida sobre el incidente de



desvanecimiento de datos, orden de arresto o cualquier otro que afecte la libertad personal del quejoso, siempre que no se trate de sentencia definitiva en el proceso penal.

c) Cuando se trate de persona extraña al procedimiento...

XVIII. Contra actos de autoridades distintas de los tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, que deban ser revisados de oficio, conforme a las leyes que los rijan, o proceda contra ellos algún juicio, recurso o medio de defensa legal por virtud del cual puedan ser modificados, revocados o nulificados, siempre que conforme a las mismas leyes se suspendan los efectos de dichos actos de oficio o mediante la interposición del juicio, recurso o medio de defensa legal que haga valer el quejoso, con los mismos alcances que los que prevé esta ley y sin exigir mayores requisitos que los que la misma consigna para conceder la suspensión definitiva, ni plazo mayor que el que establece para el otorgamiento de la suspensión provisional, independientemente de que el acto en sí mismo considerado sea o no susceptible de ser suspendido de acuerdo con esta ley.

No existe obligación de agotar tales recursos o medios de defensa, si el acto reclamado carece de fundamentación, cuando sólo se aleguen violaciones directas a la Constitución o cuando el recurso o medio de defensa se encuentre previsto en un reglamento sin que la ley aplicable contemple su existencia.

Si en el informe justificado la autoridad responsable señala la fundamentación y motivación del acto reclamado, operará la excepción al principio de definitividad contenida en el párrafo anterior.

Lo que no impide apreciar, que el principio de definitividad se mantiene, hecha excepción de casos donde el acto reclamado implique un peligro de suma gravedad para integridad física del quejoso o en el caso de los terceros extraños.

## IX. OPINIÓN PERSONAL

El juicio de amparo surgió con ciertas bases, entendidas en lo general como principios rectores que originalmente orientaron su conducción, entendimiento y operación, tanto para las autoridades en quienes se depositó su control, como para los gobernados; sin embargo, algunas de esas directrices con el paso del tiempo y su desarrollo, terminaron por “desviar” su destino, tal es el caso del agravio personal y directo, que da pauta al interés jurídico bajo diversas modalidades, del que por cierto, desde mi punto de vista, la interpre-

tación que de él se ha hecho terminó por desorientarse su verdadero significado, o sea, el interés jurídico se creó en la Ley de Amparo para limitar la posibilidad de que indiscriminadamente, o sea, “de todo y por todo”, se pretendiera acudir al juicio constitucional.

Visto de este modo, el citado interés se previó como una limitante natural a cualquier procedimiento de tutela, que para poder ser promovido, quien lo intentara al menos debería cubrir requisitos mínimos, o el órgano ante quien se promoviera debería constatar la importancia del asunto, por ejemplo, en el sistema norteamericano subsiste el *write of certiorari*, a través del cual la Corte Suprema selecciona los recursos o juicios que habrá de tramitar, y así, impide que aquellos asuntos de poca trascendencia puedan llegar a ser vistos por los “Chief justice”.

Sin embargo, el concepto del interés jurídico en nuestro sistema, particularmente en el juicio de amparo, ya no se entiende como esa barrera natural de la que hablamos para impedir un abuso del juicio, sino que tal parece que se convirtió en una herramienta indispensable y apriorística de la que se hace un uso frecuente por las autoridades del control constitucional, impidiéndose con ello la conducción de su tarea, o sea, una verdadera tutela judicial efectiva.

Desde mi punto de vista, si bien son necesarias algunas de las causales de improcedencia legales “sin soslayar que también existen causas de improcedencia constitucional y jurisprudencial” en cuanto a las causales de improcedencia legal, tal y como se regulan por nuestra actual legislación de amparo, por ejemplo, que el juicio de garantías sea improcedente, contra actos dictados en cumplimiento de una diversa ejecutoria que concedió el amparo al quejoso, cuando el acto reclamado se ha consumado irremediamente para los intereses del quejoso, cuando el acto reclamado ha cesado sus efectos, cuando el acto reclamado se consiente por el agraviado, cuando el acto de autoridad en realidad no menoscaba la esfera individual del promovente; empero, también pienso que es necesaria la ampliación de la procedencia del juicio de amparo, hacia nuevas perspectivas, como lo es el cambio hacia *el interés legítimo* matizado en ciertas materias.

De esta misma suerte, el principio de relatividad de las sentencias, reducido a la famosa fórmula Otero, debe cambiar, para concebirse la declaratoria general de inconstitucionalidad y la creación de una nueva y renovada jurisprudencia orientada hacia el ámbito de los

principios jurídicos emanados de la Constitución, más que de reglas que se obtienen del actual derecho positivo; tales cambios son estrictamente necesarios, al menos, si se busca una verdadera protección de los derechos humanos por medio del juicio de amparo, abriéndose el camino también para la interpretación conforme.

“Los principios constituyen mandatos de optimización, mientras que las reglas tienen el carácter de mandatos definitivos, los principios son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible de acuerdo con las posibilidades jurídicas y fácticas, esto significa que pueden ser satisfechas en grados diferentes y que en la medida ordenada de su satisfacción depende de las posibilidades fácticas sino jurídicas que estén determinadas no sólo por las reglas sino también, esencialmente, por los principios opuestos”.<sup>34</sup>

Finalmente, debe también señalarse, que en la interpretación de los principios del juicio de amparo que se ha hecho por nuestra Suprema Corte, se han ido cambiando algunos aspectos en beneficio de los gobernados, como es el caso de que el principio de estricto derecho tiende a desaparecer poco a poco, que como se ha visto, también ha constituido uno de los fundamentos de la institución, sobre la que en la mayoría de las autoridades encargadas de resolver el amparo, han dado distintas tónicas, empero, todas ellas por la vía de una estricta legalidad, negándose a observar, en no pocos casos, por no haber sido expresadas en la forma que se quisiera, diversas violaciones en el procedimiento o incluso de fondo; sin embargo, afortunadamente tal aspecto ha ido cambiando *en pro* de los derechos de los peticionarios, cuya doctrina también ha ido permeando tanto en la Suprema Corte como en el ánimo jurídico de los tribunales colegiados de circuito.

Como ejemplo es oportuno citar, la jurisprudencia de la Novena época, correspondiente al Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, t. VIII, noviembre de 1998, Tesis III.1o.C. J/20, p. 485 (núm. de registro en el Disco Óptico 195, 239), que dice:

<sup>34</sup> ALEXY, Robert, *El concepto y la validez del derecho*, op. cit., p. 162.

“SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. EL AMPARO EN MATERIA CIVIL HA DEJADO DE SER DE ERICTO DERECHO. Del artículo 76 bis, fracción VI, de la Ley de Amparo se infiere la suplencia de la queja deficiente en materia civil cuando se advierta que ha habido en contra del quejoso una violación manifiesta de la ley que lo haya dejado sin defensa; disposición que obliga a los tribunales federales a estudiar el asunto en su integridad, ello, además, de acuerdo con la jurisprudencia de la anterior Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que bajo el rubro: SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, IMPLICA UN EXAMEN CUIDADOSO DEL ACTO RECLAMADO. se publicó en la p. 341 del t. VI, Parte Común, del último *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación*; lo que significa que en la actualidad el amparo en materia civil ha dejado de ser de estricto derecho, pues para que el juzgador de amparo esté en aptitud de advertir si existe o no una violación manifiesta de la ley en perjuicio del peticionario de garantías que lo haya dejado sin defensa, en términos del mencionado artículo, debe, incluso ante la ausencia de conceptos de violación, analizar en su integridad el acto reclamado para luego determinar si es o no violatorio de garantías y, por ende, inconstitucional”.

## X. CONCLUSIONES

*Primera.* El juicio constitucional o juicio de amparo, como medio de control constitucional, debe actualizarse a las necesidades imperantes de la sociedad mexicana en su conjunto, al hacerlo, prácticamente se mantiene vigente el principio de Estado de Derecho, pues no puede pensarse que dicho estatus pueda existir de manera parcial, cuando por la forma de tramitarse el amparo en la actualidad, existen algunas deficiencias que deben quedar superadas, como la inclusión del concepto del interés legítimo y la abolición del principio de estricto derecho, así como el establecimiento de los efectos generales de las sentencias, sobre todo cuando se declare la inconstitucionalidad de una norma general.

*Segunda.* El atraso que pudiera acusar nuestro actual juicio de amparo, no es atribuible únicamente a las autoridades del Poder Judicial de la Federación, sino en todo caso, es un hecho imputable a sus operadores directos, o sea, los miembros del foro, los legisladores y la sociedad en su conjunto, que debe perseguir siempre, la actualización de las herramientas jurídicas por excelencia, principalmente aquellos mecanismos protectores de los derechos humanos.

*Tercera.* Es un hecho notorio que la vigencia de las instituciones protectoras de los derechos humanos (en nuestro caso de garantías individuales), mantienen una vida útil determinada, acorde con el objeto de protección; y en este caso, como en materia de derechos fundamentales existe un principio denominado de *progresividad*, que en una de sus vertientes, estriba que en materia de derechos humanos no es posible renunciar a los avances ya conseguidos tanto sustantivos como procedimentales, es inconcuso que el sensor social es quien desencadena los cambios para irlos adaptando a las nuevas necesidades del mundo contemporáneo; en nuestro sistema nacional de derecho, es conveniente reflexionar sobre la conveniencia y la urgencia, de *readaptar* al juicio de amparo a una nueva realidad social para lograr una mejor defensa de los derechos, como en el caso es, dotando a la sentencia de efectos generales, cambiando el concepto del interés jurídico por el de interés legítimo. Otra cuestión de capital importancia, vinculada estrictamente con el juicio de amparo, es la independencia judicial, pues mientras en un sistema se eliminan las cortapisas y se aumenta el caudal autonómico de los jueces, es inobjetable que existirá una impartición de justicia más justa y más legítima, “es por ello, que uno de los problemas que más preocupa a los constitucionalistas norteamericanos sea precisamente éste: la independencia real del poder judicial”.<sup>35</sup>

*Cuarta.* En esta perspectiva, un esfuerzo mayúsculo estriba en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación fungió como promotora de un distinto sistema de amparo, que pretende ser regulado bajo el auspicio de “una nueva ley”, que ha incluido la actualización de algunas herramientas necesarias para la protección de los derechos fundamentales del individuo; corresponde ahora, al órgano legitimado para el inicio de las leyes, decidir, si acepta el modelo tal y como le fue presentado, lo corrige o lo desecha; en cuyo último caso, no todo estaría perdido, si tomamos en cuenta que nuestro máximo tribunal por vía interpretativa podría ir matizando los cambios necesarios; sin embargo, debe concluirse, que si el poder Legislativo realmente está interesado en reivindicar su papel de *representante del pueblo*, la presente, es una buena oportunidad para meditar y apro-

<sup>35</sup> CARPIZO, Jorge, *Estudios constitucionales*, 7a. ed., México, UNAM, Porrúa, 1999.

bar los cambios en la promoción y sustanciación del juicio de amparo, ya que no sólo es el esfuerzo de los integrantes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino que el proyecto representa el trabajo de un nutrido grupo de prestigiosos juristas y, lo que es más importante, para su elaboración se hizo acopio de las propuestas recibidas en una consulta nacional tanto al foro de abogados, como a la sociedad en general y muchas de las propuestas fueron incluidas, por lo que de soslayarse, no sólo se esquivaría la óptica de los operadores del derecho, sino también de quienes fungen como sus destinatarios finales.